DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA	PARA: INTERESADOS A LA SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No. SASI 001 DE 2026

DOCUMENTO DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL PROCESO No. SASI 001 DE 2026

Proceso No: SASI 001 DE 2026

Objeto: *"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE MUESTRAS DE LOS PRODUCTOS OBJETO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA."*

OBSERVACIÓN No. 1
Presentada por: **ELITE LOGISTICA Y RENDIMIENTO S.A.S**
Del día 01/07/2026 11:47:08 con el código de referencia CO1.MSG.9655669

Observación No. 1

En primera instancia, se debe resaltar que, el numeral **1.12.12 Procedimiento de la Subasta Inversa Electrónica** del pliego de condiciones establece:

> **1.12.12. Procedimiento de la Subasta Inversa Electrónica**
>
> De conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.2.2. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 6 del Decreto 1860 de 2021, el procedimiento aplicable para la subasta inversa es el siguiente:
>
> 1. Hay subasta inversa siempre que haya como mínimo dos oferentes habilitados cuyos bienes o servicios cumplen con la ficha técnica.
> 2. Si en el Proceso de Contratación se presenta un único oferente cuyos bienes o servicios cumplen con la ficha técnica y está habilitado, la Entidad Estatal puede adjudicarle el contrato al único oferente si el valor de la oferta es igual o inferior a la disponibilidad presupuestal para el contrato, caso en el cual no hay lugar a la subasta inversa.
> 3. La subasta debe iniciar con el precio más bajo indicado por los oferentes y en consecuencia, solamente serán válidos los Lances efectuados durante la subasta inversa en los cuales la oferta sea mejorada en por lo menos el Margen Mínimo establecido.
> 4. Si los oferentes no presentan Lances durante la subasta, la Entidad adjudicara el contrato al oferente que haya presentado el precio inicial más bajo.
> 5. Al terminar la presentación de cada Lance, la Entidad informará el valor del Lance más bajo.
> 6. Si al terminar la subasta inversa hay empate, la Entidad aplicará los criterios del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 conforme con los medios de acreditación del artículo 2.2.1.2.4.2 17 del Decreto 1082 de 2015.

El numeral **3.1.2. Margen mínimo de mejora** del pliego de condiciones establece:

> **3.1.2. Margen mínimo de mejora:**
>
> **Margen mínimo de mejora de lances para la subasta inversa**
>
> El margen mínimo aceptable para efectuar los lances de la subasta inversa será del **3%** del precio **Total** de la propuesta que ocupe el primer lugar conforme a los lances efectuados en la ronda anterior y así sucesivamente.

"

Para verificar el cumplimiento de ésta condición se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$Ofval = \{(Pb - \Pr)/ Pb\} * 100\% \geq \ 3\%$$

Dónde:

Ofval : Oferta Válida.
Pb : Precio Base.
Pr : Precio Ofertado en la presente ronda.

Los lances por debajo de este ofrecimiento no serán aceptados.

En cumplimiento de lo anterior, siendo las 9:19:55 AM, el oferente **ELITE LOGÍSTICA Y RENDIMIENTO S.A.S** efectuó un **LANCE** superior al **tres por ciento (3%),** que arrojó un precio total de la propuesta de **791.859.880,29 COP.**

Posteriormente, el oferente **PORTES DE COLOMBIA S.A.S, *Efectuó un LANCE Final*,** que arrojó un precio total de la propuesta de **769.490.954,97 COP,** tal y como se evidencia en la lista de precios definitiva del evento de subasta en la plataforma SECOP II, así:

Global					
				787.291.525,00 COP	769.490.954,97 COP
Ref.	Descripción	Cantidad/Unidad	Lance inicial (unidad/total)	Lance actual (unidad/total)	Mi último lance (unidad/total)
1	Servicio de recolección, envío y entrega de muestras sin refrigeración en caja de hasta 10 kg (medidas: 46 cm x 21 cm x 26 cm) a nivel nacional.	1.112 UN	118.752,704,00 COP 106.752,00 COP	184.536.618,00 COP 96.867,75 COP	▼ 101.920,00 COP 113.335.840,00 COP
2	Servicio de recolección y entrega de muestras refrigeradas en el departamento de Cundinamarca, siendo el lugar de origen y destino de las muestras el mismo departamento incluida Bogotá D.C. NEVERA DE 29 LITROS Es necesario que la nevera esté contenida en un empaque secundario (maletín) con su respectivo precinto numerado para cada envío. Geles eutécticos (300 gramos a 500 gramos). Ocho unidades. Datalogger para control de temperatura y humedad relativa durante todo el recorrido para muestras refrigeradas de medicamentos.	82 UN	26.101.052,00 COP 318.308,00 COP	8.968.427,52 COP 108.638,36 COP	▼ 110.886,48 COP 9.090.232,10 COP
3	Servicio de recolección, envío y entrega de muestras refrigeradas en el resto del país. NEVERA DE 28 LITROS Es necesario que la nevera esté contenida en un empaque secundario (maletín) con su respectivo precinto numerado para cada envío. Geles eutécticos (300 gramos a 500 gramos). Ocho unidades. Datalogger para control de temperatura y humedad relativa durante todo el recorrido para muestras refrigeradas de medicamentos.	55 UN	23.666.032,00 COP 422.622,00 COP	9.926.619,20 COP 177.243,20 COP	▼ 180.860,41 COP 10.128.182,56 COP
4	Servicio de recolección, envío y entrega de muestras refrigeradas en todo del país NEVERA DE 10 LITROS Nevera (Es necesario que la nevera esté contenida en un empaque secundario (maletín) con su respectivo precinto numerado para cada envío. Geles eutécticos (300 gramos a 500 gramos). Seis unidades. Termómetro de sensor para control de temperatura de muestras refrigeradas de alimentos.	1.765 UN	683.748.295,00 COP 342.067,00 COP	486.034.166,90 COP 275.373,46 COP	▼ 280.993,33 COP 495.953.227,45 COP
5	Servicio de recolección, envío y entrega de muestras refrigeradas en todo del país. NEVERA DE 28 LITROS (Es necesario que la nevera esté contenida en un empaque secundario (maletín) con su respectivo precinto numerado para cada envío. Geles eutécticos (300 gramos a 500 gramos). Ocho unidades. Termómetro de sensor para control de temperatura de muestras refrigeradas de alimentos	456 UN	214.564.145,00 COP 434.271,00 COP	148.886.133,36 COP 323.466,33 COP	▼ 330.986,46 COP 163.353.197,70 COP

No obstante, el **LANCE** realizado por el proponente **PORTES DE COLOMBIA S.A.S NO CUMPLE** con el ***margen mínimo de mejora del tres por ciento (3%)*** frente a la última oferta Válida recibida en el evento de subasta, es decir, el último ofrecimiento de **ELITE LOGÍSTICA Y RENDIMIENTO S.A.S**, así:

ITEM	VALOR OFERTADO	MARGEN DE DIFERENCIA FRENTE AL ÚLTIMO LANCE
Última Oferta Válida del Evento - Lance del Proponente **ELITE LOGÍSTICA Y RENDIMIENTO S.A.S**	791.859.880,29 COP	Superior 3%
Margen Mínimo de Mejora aceptable (3%)	**768.104.083,88 COP**	**3%**
Lance Final - Lance del Proponente **PORTES DE COLOMBIA S.A.S**	769.490.954,97 COP	2.8%

Como se puede observar, el ofrecimiento del proponente **PORTES DE COLOMBIA S.A.S** es inferior al margen mínimo de mejora establecido por la Entidad en el pliego de condiciones, **toda vez que, de haberse cumplido con el margen *mínimo de mejora del tres por ciento (3%),*** el valor global ofertado por el proponente sería de mínimo **768.104.083,88 COP Y NO LO FUE.**

ITEM	VALOR OFERTADO	MARGEN DE DIFERENCIA FRENTE AL ÚLTIMO LANCE
Última Oferta Válida del Evento - Lance del Proponente **ELITE LOGÍSTICA Y RENDIMIENTO S.A.S**	791.859.880,29 COP	Superior 3%
Margen Mínimo de Mejora	**768.104.083,88 COP**	**3%**

Es decir que, **el *LANCE Final*** del evento de subasta **NO CUMPLE** con las reglas de participación establecidas de ***manera taxativa*** en el pliego de condiciones del proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No. SASI 001 DE 2026** y, en consecuencia, ***no constituye un ofrecimiento válido que pueda ser tenido en cuenta por la Entidad contratante para la adjudicación del presente proceso.***

Conforme al principio de obligatoriedad del pliego de condiciones, las reglas del procedimiento de selección constituyen ley para las partes y para la propia Entidad, razón por la cual no pueden ser desconocidas ni flexibilizadas durante el desarrollo del proceso. En consecuencia, si el pliego estableció un margen mínimo de mejora del tres por ciento (3%) para la validez de cada lance, cualquier ofrecimiento que no satisfaga dicha condición carece de eficacia jurídica y no puede ser considerado como una oferta válida para efectos de la adjudicación.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA** que se **RECHACE** el ***LANCE Final*** del evento de subasta presentado por el proponente **PORTES DE COLOMBIA S.A.S.**, y en consecuencia se adjudique el proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No. SASI 001 DE 2026** al oferente **ELITE LOGÍSTICA Y RENDIMIENTO S.A.S.**

Se adopta la observación: SI ____ No __X__ Se aclara____ Parcial ____

RESPUESTA No. 1:

En cuanto a la observación, la entidad procedió a revisar y analizar el evento de subasta inversa y evidenció que los primeros lances de los oferentes PORTES DE COLOMBIA SAS por un valor de $ 965.984.000, equivalente al 2.15% de mejora y de ELITE LOGISTICA Y RENDIMIENTO SAS, por un valor de $ 946.664.320, equivalente al 2.04% de mejora, los cuales son porcentajes inferiores al 3% lo cual iba en contravía a lo establecido en el numeral 3.1.2. del pliego de condiciones definitivo, situación que la entidad en aras blindar el principio de transparencia, economía y selección objetiva del proceso de selección, a través de la Resolución Nro. 2026034875 del 2 de julio de 2026, *"Por la cual se sanea el vicio procedimental dentro del proceso de la Selección Abreviada para la Adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes por Subasta Inversa No. 001 de 2026"*, el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, se saneó el vicio procedimental generado.

Observación No. 2

La entidad reconoce en dicho acto que el pliego de condiciones estableció como regla del evento de subasta inversa un **margen mínimo de mejora del 3%**, y que, pese a ello, el evento fue configurado en la plataforma SECOP II con un margen del **2%**, situación que llevó a aceptar lances que no se ajustaban a la regla previamente definida en el pliego. La misma resolución admite que el pliego señalaba expresamente que **"los lances por debajo de este ofrecimiento no serán aceptados"**, y que el primer lance y otros lances posteriores se realizaron por debajo del 3%.

> Que al realizar una revisión integral se evidenció que se cometió un error humano, realizando la configuración del evento con lances de mejora del 2%, lo cual no resulta consistente con el pliego de condiciones, en cual se definió un margen mínimo de mejora del 3%, razón por la cual el primer lance de los proponentes no cumplió con la condición señalada en el pliego el cual es ley para las partes.

No obstante, la decisión adoptada por la entidad no se ajusta a la consecuencia jurídica prevista en el propio pliego. Si la regla del proceso establecía que los lances inferiores al margen mínimo del 3% **no serían aceptados**, la consecuencia jurídica y procedimental no era repetir integralmente la subasta, sino **depurar el evento, excluir los lances inválidos y adjudicar con fundamento en el lance válido**.

Para verificar el cumplimiento de ésta condición se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$Ofval = \{(Pb - \Pr)/ Pb\} * 100\% \geq \ 3\%$$

Dónde:

Ofval : Oferta Válida.
Pb : Precio Base.
Pr : Precio Ofertado en la presente ronda.

Los lances por debajo de este ofrecimiento no serán aceptados.

La regla del pliego es CLARA Y EXPRESA: el lance inferior al 3% tiene como consecuencia jurídica NO SER ACEPTADOS, no como la Entidad lo expresa, de tener la vocación de viciar el proceso, pues para dicha situación la consecuencia es la NO ACEPTACIÓN, NO LA NULIDAD.

En ese sentido, el acto de saneamiento incurre en un nuevo vicio, pues transforma una regla clara del pliego —la no aceptación de lances inferiores al margen mínimo— en una consecuencia no prevista: la ***repetición del evento de subasta.*** Esta determinación desconoce que el pliego es obligatorio para la entidad y para los proponentes, y que la administración no puede sustituir la consecuencia prevista en sus propias reglas por una medida distinta, más gravosa y no contemplada en el procedimiento.

El Decreto 1082 de 2015 define el **margen mínimo** como el valor mínimo en el cual el oferente debe reducir el valor del lance, expresado en dinero o porcentaje del precio de inicio de la subasta; además, dispone que **solamente serán válidos los lances** que mejoren la oferta por lo menos en el margen mínimo establecido, y que la entidad debe adjudicar al oferente que haya presentado el lance más bajo al terminar la subasta.

> **ARTÍCULO 2.2.1.2.1.2.4.** ***Terminación de la subasta y adjudicación.*** La subasta termina cuando los oferentes no hagan Lances adicionales durante un período para la presentación de Lances. La Entidad Estatal debe adjudicar el contrato al oferente que haya presentado el Lance más bajo. En el acto de adjudicación, la Entidad Estatal indicará el nombre de los oferentes y el precio del último Lance presentado por cada uno de ellos.

Por ello la regla jurídica es sobre el lance VALIDO, pues si la consecuencia fuera la NULIDAD en todas las subastas inversas en que existieren lances menores al mínimo establecidos deberían repetirse, y NO es así.

Así las cosas, si el primer lance no cumplía con el margen mínimo del 3%, dicho lance debió tenerse como **no aceptado, pero ello no habilitaba automáticamente a la entidad para dejar sin efectos toda la dinámica de puja.** La entidad debió revisar cronológicamente los lances presentados, aplicar la fórmula contenida en el numeral 3.1.2 del pliego y determinar cuál era el **primer lance válido** y, posteriormente, cuál era el **menor lance válido** dentro del proceso. **Si existía un lance que cumplía porcentualmente con el margen mínimo exigido, ese lance debía servir como base para la adjudicación correspondiente.**

La postura adoptada por la entidad también desconoce el principio de estricta sujeción al pliego de condiciones. Colombia Compra Eficiente, recogiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que el pliego de condiciones es **ley para las partes**, regula el procedimiento de contratación y garantiza la selección objetiva del contratista; igualmente, ha indicado que, ante contradicciones entre el pliego y otros documentos del proceso, debe prevalecer lo dispuesto en el pliego de condiciones.

En este caso, el saneamiento adoptado no aplica la regla del pliego, sino que la sustituye. La regla era clara: los lances inferiores al 3% **no serían aceptados**. Por tanto, la entidad debía excluirlos de la valoración, no retrotraer el proceso para repetir la subasta. Al adoptar esta última medida, la entidad no sanea el vicio, sino que introduce uno nuevo, consistente en desconocer la consecuencia jurídica expresamente prevista en el pliego.

Adicionalmente, la repetición del evento afecta la igualdad material de los proponentes, pues estos ya participaron en una puja económica y revelaron, total o parcialmente, su comportamiento competitivo y su margen de mejora. En consecuencia, la nueva subasta no se desarrollaría bajo las mismas condiciones objetivas del primer evento, sino en un escenario alterado por información económica previamente conocida. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha advertido que cualquier desviación o desconocimiento de los pliegos genera vicios en la actuación administrativa, especialmente cuando la entidad modifica o inaplica sus propias reglas una vez cerradas las etapas correspondientes del proceso.

De allí la importancia de la configuración del tiempo extra que fue rechazo por la Entidad en la etapa de observaciones al pliego, ya que es de suma importancia que se garantice a los oferentes un término razonable y proporcional para analizar con debida diligencia los lances presentados en el evento de subasta.

Ahora bien, artículo 46 de la Ley 80 de 1993, establece que las nulidades Relativas pueden subsanarse **POR RATIFICACIÓN EXPRESA DE LOS INTERESADOS**, por ello la entidad debió requerir a **ELITE LOGÍSTICA Y RENDIMIENTO PARA QUE SE RATIFICARA** en el lance y no retrotraerse a practicar nuevamente la subasta inversa:

> **ARTÍCULO 46.-** ***De la Nulidad Relativa.*** Los demás vicios que se presenten en los contratos y que conforme al derecho común constituyen causales de nulidad relativa, pueden sanearse por ratificación expresa de los interesados o por el transcurso de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del vicio.

En conclusión, el saneamiento no puede convertirse en una vía para inaplicar el pliego de condiciones. La entidad está obligada a respetar sus propias reglas y a aplicar la consecuencia prevista: **no aceptar los lances inferiores al 3% y adjudicar con fundamento en el menor lance válido**. Proceder de manera distinta vulnera los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva, economía, buena fe y estricta sujeción al pliego: esto es, adjudicando a **ELITE LOGÍSTICA Y RENDIMIENTO S.A.S.** aplicando el porcentaje de mejora ofertado sobre el valor del presupuesto.

Se adopta la observación: SI ____ No __X__ Se aclara ____ Parcial ____

RESPUESTA No. 2:

En atención a la observación, la entidad le realiza las siguientes precisiones, así:

En primera medida se hace pertinente precisarle al observante que de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 49 de la Ley 80 de 1993, y 45 de la Ley 1437 de 2011, la entidad tiene la facultad de corregir errores formales y sanear vicios. Y dada la situación que surgió en la creación del evento de la subasta que se cometió un error humano, permitiendo lances de mejora del 2%, se evidencia un vicio de procedimiento, que no constituye causales de nulidad, y más cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA**. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".*

Es así que de acuerdo con la norma, se puede apreciar que para su aplicación se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) el vicio a sanear tiene de que ser de procedimiento o de forma, lo que significa que no es posible sanear a través de esta figura los vicios de fondo o sustanciales del acto o contrato, lo que lleva a que, ii) el vicio a sanear no puede corresponder a ninguna de las causales de nulidad absoluta o relativa de los contratos estatales, iii) debe hacerse mediante acto administrativo motivado, iv) el funcionario competente es el jefe o representante legal de la entidad y v) el saneamiento debe ocurrir cuando las necesidades del servicio lo exijan o a las reglas de la buena administración lo aconsejen.

Que de lo anterior, resulta relevante precisar, en primer lugar, que los vicios de procedimiento o de forma son aquellos que se presentan cuando la Administración no observa los requisitos previos y concomitantes a la expedición del acto administrativo, como la omisión de las etapas del proceso de selección o el desconocimiento del carácter preclusivo y perentorio de las mismas, lo que puede originar un vicio de nulidad de la adjudicación, pues las etapas previas a la expedición del acto administrativo constituyen formalidades que deben cumplirse, como elemento de validez de este. Como ha dicho la doctrina: «[…] la inobservancia de las "formas" y requisitos del procedimiento administrativo se traduce en un defecto de preparación de la

voluntad administrativa (así la defensa en juicio en el procedimiento administrativo; la licitación pública para las contrataciones; el concurso para la provisión de cargos),

Que en relación con la noción y connotación de ***ERROR FORMAL***, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado señaló:

> *"Al tratarse de un vicio de forma se debe tener en cuenta el criterio fijado por la jurisprudencia que apunta a establecer qué tipo de vicios formales tienen la entidad de comprometer la validez del acto administrativo. (.. .) En este punto la Corporación ha precisado lo siguiente:*
>
> *(...) los actos administrativos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley y de que la observancia de la forma es la regla general, (...). La doctrina divide las formas en tres categorías a saber: Las previas o requisitos que es menester llenar antes de dictar el acto administrativo correspondiente; las concomitantes que deben adoptarse al tiempo de la expedición del acto, y las posteriores cuando la ley las establece para ser cumplidas después de la emisión del acto. Aunque generalmente las formalidades hacen parte integrante de la manera de manifestarse la voluntad de la administración, no toda omisión de ellas acarrea la nulidad del acto, pues como dice Albert, en su obra "Controle Jurisdiccionel de L 'administration", (…) no habría administración posible si el Consejo de Estado anulase los actos administrativos por omisión de formalidades insignificantes (...)". A su tumo Walline opina: "Si*
>
> *el Consejo de Estado anulase despiadadamente por vicios de forma, los actos en cuyo cumplimiento se hubiese deslizado la menor incorrección de forma, la administración seria incitada para evitar la anulación de sus actos a exagerar la minuciosidad del formalismo y se vendría con ello a dilatar aún más los procedimientos burocráticos que ya de por si pecan de complicados, ocasionando frecuentemente a los administrados una incomodidad excesiva". Para distinguir entre las formas sustanciales y las accidentales, los Tribunales deben examinar cada caso, con base en que sólo las que constituyan una verdadera garantía y, por ende, un derecho para los asociados, su incumplimiento induce a nulidad. (...) (Cita de Alberto Preciado, Conferencia de Derecho Administrativo Especial, Universidad Javeriana)."*

Que, sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: "*El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (...) la administración está obligada constitucional (C.P. ad. 13) y legalmente (L. 80/93, arts. 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas*". Consejo de Estado. Sección Tercera M.P. Alier Hernández Enríquez. 19 de julio de 2001. Radicación N° 012037.

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera: *"Principios. (...) En virtud del principio de eficacia,* ***las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa****"*.

Así las cosas, la Resolución Nro. 2026034875 del 2 de julio de 2026, *"Por la cual se sanea el vicio procedimental dentro del proceso de la Selección Abreviada para la Adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes por Subasta Inversa No. 001 de 2026"*, goza de plena legalidad saneando el vicio procedimental generado.

Ahora bien, el observante ELITE LOGISTICA Y RENDIMIENTO S.A.S., manifiesta que el pliego es claro al indicar que: *"Los lances por debajo de este ofrecimiento no serán aceptados"*, como se ha indicado en esta respuesta los primeros lances de los oferentes PORTES DE COLOMBIA SAS por un valor de $ 965.984.000, equivalente al 2.15% de mejora y de quien observa ELITE LOGISTICA Y RENDIMIENTO SAS, fue por un valor de $ 946.664.320, equivalente al 2.04% de mejora, que según en aplicación del pliego de condiciones no serían aceptados, dado que fueron ofrecimientos inferiores al 3%, lo cual iba en contravía a lo establecido en el numeral 3.1.2. del pliego de condiciones definitivo, situación que se generó por error procedimental en la creación del evento de subasta al permitir el 2%.

Tenga en cuenta en virtud que la entidad, está actuando bajo los principios de transparencia, economía y selección objetiva del proceso de selección, ya que saneamiento lograría salvaguarda que los oferentes del proceso de selección cuenten con el derecho de participar en igualdad de condiciones y bajos las reglas del pliego de condiciones una la puja dinámica para mejorar sus precios, a recibir un trato justo para tener la posibilidad de ser adjudicatario.

Por otro lado, el observante trae a colación el artículo 46 de la ley 80 de 1993, que hace referencia a vicios que se presenten en los contratos, situación que no tiene cabida, ni es procedente aplicar al presente caso que nos ocupa, dado que estamos dentro de un proceso de convocatoria pública, no obstante, se le informa que la entidad dio estricto cumplimiento normativo del artículo 49 de la Ley 80 de 1993, en saneando el procedimiento del proceso de selección.

Ahora bien, se hace pertinente precisarle al observante las recomendaciones Nos. 19 y 20 del CAPITULO I del pliego de condiciones, los cuales señala que:

19. ***Es responsabilidad del proponente verificar, a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II– la publicación de los diferentes documentos que se generen con ocasión del presente proceso de selección*** y buscar la asesoría respectiva en la Agencia de Colombia Compra Eficiente.
20. ***Es responsabilidad del oferente, leer los instructivos y tutoriales establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente para el desarrollo del proceso contractual que será llevado a cabo a través de la plataforma SECOP II, para ingresar y cargar documentos e interactuar con la Entidad en la plataforma SECOP II***: instructivos y tutoriales, que podrá consultar en la página www.colombiacompra.gov.co.

Bajo estas recomendaciones establecida en el pliego que es ley para las partes, el observante ELITE LOGISTICA Y RENDIMIENTO SAS previo al inicio del evento de la subasta debió observar, antes de su participación, las reglas objetivas, justas, claras y completas que fueron compartidas previamente por la entidad en los respectivos pliegos de condiciones, así como en el evento, las cuales como mínimo debe contener y verificar que: la fecha y hora de inicio de la subasta; que la periodicidad de los Lances; y que el Margen Mínimo para mejorar la oferta, que permitieran una confección de sus ofrecimientos económicos a través de los lances acorde al porcentaje establecido en el pliego de condiciones.

Observación No. 3

*"En cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia, se solicita a la Entidad que se publique el **INFORME DE LA SUBASTA** del evento desarrollado el 01 de julio de 2026, así como la totalidad de los documentos allegados a la Entidad en virtud del traslado otorgado a **PORTES DE COLOMBIA** con ocasión a las observaciones presentadas por **ELITE LOGISTICA."***

Se adopta la observación: SI ____ No __X__ Se aclara ____ Parcial ____

RESPUESTA No. 3:

Se le informa al observante ELITE LOGISTICA Y RENDIMIENTO SAS, que en virtud de la Resolución Nro. 2026034875 del 2 de julio de 2026, *"Por la cual se sanea el vicio procedimental dentro del proceso de la Selección Abreviada para la Adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes por Subasta Inversa No. 001 de 2026",* el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, se retrotrayendo el proceso de Selección Abreviada para la Adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes por Subasta Inversa No. 001 de 2026, hasta el momento previo para la realización del evento de la subasta; con el fin que la configuración para la puja se realice en el marco de las reglas previamente establecidas en el pliego de condiciones; por tal razón evento desarrollado el 01 de julio de 2026, fue saneado por el vicio.

Observación No. 4

Adicional a lo ya advertido es importante traer de presente la respuesta dada en la etapa de observaciones al Pliego sobre el tiempo extra solicitado, cuando la entidad dijo:

RESPUESTA No. 2:

No se entiende al interesado, al realizar la solicitud de tiempo adicional, dado que esa es la dinámica de la puja en las subastas, los oferentes o participantes en el tiempo establecido por la entidad deberán realizar los lances, generando una competitividad en los conocedores del mercado de este servicio, es claro que cada oferente deberá tener una estructura previa al inicio de la subasta determinando los topes que podría llegar el oferente en los costos y gastos que genera la operación del servicio objeto del proceso de selección, sin sacrificar la utilidad o ganancias del negocio. Por lo que los oferentes ya conocen la dinámica de la subasta y sus topes máximos en sus ofertas, así que deben generar esa competencia en la puja desde el minuto 1, sin esperar al minuto 19, para esperar y realizar lances, se recomienda identificar y analizar previamente los precios a ofrecer.

Esto implica que la Entida entiende que la estructura de precios se planea antes de la subasta, ahora al repetirla, ya la misma es conocida por todos lo cual genera desventajas en la participación una vez que los interesados ya conocen los valores de la puja.

Ahora bien, artículo 46 de la Ley 80 de 1993, establece que las nulidades Relativas pueden subsanarse **POR RATIFICACIÓN EXPRESA DE LOS INTERESADOS**, por ello la entidad debió requerir a **ELITE LOGÍSTICA Y RENDIMIENTO PARA QUE SE RATIFICARA** en el lance y no retrotraerse a practicar nuevamente la subasta inversa:

ARTÍCULO 46.- ***De la Nulidad Relativa.*** Los demás vicios que se presenten en los contratos y que conforme al derecho común constituyen causales de nulidad relativa, pueden sanearse por ratificación expresa de los interesados o por el transcurso de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del vicio.

En conclusión, el saneamiento no puede convertirse en una vía para inaplicar el pliego de condiciones. La entidad está obligada a respetar sus propias reglas y a aplicar la consecuencia prevista: **no aceptar los lances inferiores al 3% y adjudicar con fundamento en el menor lance válido**. Proceder de manera distinta vulnera los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva, economía, buena fe y estricta sujeción al pliego: esto es, adjudicando a **ELITE LOGÍSTICA Y RENDIMIENTO S.A.S.** aplicando el porcentaje de mejora ofertado sobre el valor del presupuesto.

Se adopta la observación: SI ____ No __X__ Se aclara ____ Parcial ____

RESPUESTA No. 4:

En complemento a lo mencionado en las anteriores respuestas, se hace pertinente precisarle al observante ELITE LOGISTICA Y RENDIMIENTO SAS, lo que señala el pliego de condiciones en el numeral 3.1.2. Margen mínimo de mejora: *"(…) El margen mínimo aceptable para efectuar los lances de la subasta inversa será del* ***3% del precio Total de la propuesta que ocupe el primer lugar conforme a los lances efectuados en la ronda anterior y así sucesivamente****."*, conforme a lo indicado es claro que su primer lance por un valor de $ 946.664.320, equivalente al 2.04% de mejora, al ofrecimiento realizado por el primer lance de PORTES DE COLOMBIA SAS por un valor de $ 965.984.000, porcentajes que fueron inferiores al 3%, lo cual la puja se vicio al permitir que realizaran lances como mínimo al 2%. Lo que génerо que lances realizados posteriormente se viciaran.

Ahora bien, el observante manifiesta que al repetir el evento genera desventajas en la participación, dado que los interesados ya conocen los valores de la puja, se le informa que esa es virtud de la competencia del mercado que busca esta modalidad de selección, que mediante las características técnicas uniforme se obtenga un mejor precio, No obstante, se le recalca al observante que estos precios que surgen de la prestación de servicios de transporte se han convertido públicos para determinar los estudios del sector, y comparación de precios del mercado, por lo cual no se esta vulnerando la libre competencia.

Área Técnica
Elaboró: Lennin Leandro Trigos Silva - Abogado del GGC **Aprobó:** Julian Hernandez – Coordinador del Grupo de Gestión Contractual